



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor Edilberto Cortés Castañeda previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 086406100006552

1. Por la suma de seis millones quinientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$6.569.768.00) mcte., por concepto de capital del título relacionado anteriormente.
 - 1.1. Por la suma de quinientos sesenta y cinco mil trescientos veintisiete pesos (\$565.327.00) mcte., por los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral 1°.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.3. Por la suma de treinta y dos mil quinientos veintiún pesos (\$32.521) mcte., correspondientes a “otros conceptos” los cuales se encuentran incorporados en el título base de la ejecución.

Pagaré No. 086406100007467

2. Por la suma de seis millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos (\$6.66.379.00) mcte., por concepto de capital del título relacionado anteriormente.

2.1. Por la suma de quinientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$599.698.00) mcte., por los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral 2°.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 2°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de ochocientos dos mil setenta y ocho pesos (\$802.078.00) mcte., correspondientes a “otros conceptos” los cuales se encuentran incorporados en el título base de la ejecución.

Pagaré No. 086406100008222.

3. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) mcte., por concepto de capital del título relacionado anteriormente.



3.1. Por la suma de un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$1'166.482.00) mcte., por los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral 1°.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1°, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de doscientos ochenta y seis mil ochocientos seis pesos (\$286.806.00) mcte., correspondientes a "otros conceptos" los cuales se encuentran incorporados en el título base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Adviértase al ejecutado que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibídem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación deberá ser remitida por la parte demandante con el auto que libró mandamiento de pago a la dirección física indicada en la demanda. Adicionalmente, deberá informársele al demandado en el formato de notificación, que la misma se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al



envío de los documentos y el término de traslado - que también se le indicará - empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Para los efectos del Decreto 806 de 2020, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante Banco Agrario de Colombia:
cobro.juridicoregbogota@bancoagrario.gov.co
- Apoderada de la parte demandante: monicaduarteabogada@outlook.com

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7bf4456202fd097508c49c924a5481ccbd1811cb45a6934182ed64a873fdbec

Documento generado en 13/01/2022 12:29:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>